



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2019
DEL SANTA

La investigación suplementaria

Al evidenciarse una investigación preparatoria insuficiente, surge legalmente la posibilidad de una investigación suplementaria con el fin de que se realicen las diligencias nuevas o aquellas que no se pudieron realizar, pero que resultan de vital importancia y que coadyuven para el esclarecimiento de los hechos y que el fiscal emita la disposición que corresponda.

De allí que resulte válido que la prerrogativa de constitución en parte civil se dé en la investigación suplementaria, lo cual no contraviene ninguna norma procesal ni doctrina jurisprudencial, tanto más si uno de los principios que se deben garantizar en un proceso justo es la igualdad de armas, que otorgue a las partes condiciones igualitarias en pro de una defensa eficaz.

SENTENCIA

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional —fojas 42 a 48—, por los motivos casacionales previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), interpuesto por la defensa de la encausada **María Florencia Rosales Turriate** contra el Auto de Vista número 6, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa el doce de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó la resolución de primera instancia del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la solicitud de constitución en actora civil a Alejandrina Pantoja Huacache en los seguidos contra la recurrente por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos y otro; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

1.1 Por Disposición número 6, del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se formalizó y continuó la investigación preparatoria seguida contra María Florencia Rosales Turriate por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos y otro, en agravio de Alejandrina Celestina Pantoja Huacache.

1.2 Por Disposición número 7, del nueve de mayo de dos mil dieciocho, el fiscal provincial penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa dio por concluida la investigación preparatoria.

1.3 Presentado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público, se llevó a cabo la audiencia pública, donde el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió la Resolución número 4, del trece de julio de dos mil dieciocho, que resolvió disponer la realización de una investigación suplementaria por el plazo de noventa días y sin objeto el requerimiento de sobreseimiento solicitado.

1.4 El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho la agraviada solicitó ser constituida en actora civil, absolviendo el traslado la parte procesada, dicho Juzgado emitió la Resolución número 2, del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, y resolvió declarar fundada dicha solicitud; en consecuencia, constituir como actora civil a dicha agraviada+.

1.5 La encausada interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto, que fue de conocimiento de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. Llevada a cabo la respectiva audiencia, dicho órgano jurisdiccional emitió la Resolución número 6, del doce de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó el auto.

1.6 La defensa de la encausada María Florencia Rosales Turriate interpuso casación excepcional, que fue concedida por la Sala de Apelaciones.

1.7 Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego, en virtud de lo establecido en el artículo 430, numeral 6, del CPP, se examinó la admisibilidad del recurso de casación. Se decidió vía auto de calificación del treinta de octubre de dos mil diecinueve admitir y declarar bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en el artículo 429, numerales 2 y 5, del CPP: casación procesal y jurisprudencial.

1.8 Cumplido con lo señalado en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante decreto del treinta de mayo de dos mil veintidós, se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el lunes trece de junio del presente año.



1.9 La audiencia de casación fue realizada el día indicado. Concurrió como parte recurrente del recurso de casación la defensa técnica de la imputada, doctor Luis Díaz Manrique, quien alegó en cuanto a la causal del numeral 2 del artículo 429 que se ha vulnerado el plazo razonable que estipula el artículo 101 del CPP, sobre la oportunidad en que se debe constituir el actor civil, es decir, durante la etapa de la investigación preparatoria, pero en el presente caso fue presentada en la etapa intermedia. La investigación suplementaria no retrotrae las etapas para ejercer derechos que no se ejercieron en su oportunidad, violándose así el principio de preclusión procesal. Y, en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 429 del CPP, el auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 5-2011/CJ-116, en el fundamento 16. La Corte Suprema deberá establecer que la investigación suplementaria es parte de la etapa intermedia, lo que no puede dar lugar a que se realicen actos procesales que no corresponden.

1.10 El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

2.1 Los hechos denunciados se encuentran referidos a que, en el dos mil siete, el esposo de la denunciante, llamado Eladio Anibar Rosales Huanca (fallecido), otorgó a la denunciada María Florencia Rosales Turriate un espacio en la parte delantera de su vivienda adquirida en sociedad conyugal, ubicada en el jirón Mariano Melgar lote 13-A, manzana W, del pueblo joven Dos de Mayo, en Chimbote, para que lo habitara provisionalmente. Pero, al ver que la denunciada no tenía intenciones de irse, el trece de octubre de dos mil catorce le enviaron una carta notarial para que desocupara la propiedad en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de desalojarla como ocupante precaria. Así, el veintiuno de octubre de dos mil catorce la denunciada respondió a la ahora denunciante que no desocuparía el inmueble porque era de su propiedad y contaba con un título de compraventa supuestamente otorgado por su esposo fallecido y ella, lo cual era falso.

2.2 Así pues, al fallecer Eladio Anibar Rosales Huanca, con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se interpuso la denuncia penal por los delitos de usurpación agravada, daños y defraudación contra la ahora denunciante y sus hijos, y se tramitó el Expediente número 1053-2016, en el que presentó para acreditar su derecho de propiedad un contrato de compraventa de dicho inmueble otorgado a



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2019
DEL SANTA

su favor. Ante ello, la denunciante realizó una pericia de parte, elaborada por el perito Víctor Julián Solano Coral, quien a través de su Informe Grafotécnico de Parte número 16-2017-DGPP-DDPAJ-LA LIBERTADPF/V3SC, del quince de mayo de dos mil diecisiete, concluyó que las firmas atribuidas al señor Rosales Huanca en dicho contrato eran falsificadas, por lo que la agraviada procedió a denunciar a la imputada por el delito de falsificación de documentos y fraude procesal.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

3.1 La defensa interpuso casación excepcional de conformidad con el artículo 427, numeral 4, del CPP. En su escrito invoca las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP; sin embargo, de su contenido se advierte que las causales son los numerales 2 y 5 del citado artículo.

3.2 Alega que en el presente caso se debe determinar sobre la posibilidad de constitución en actor civil en la investigación suplementaria del proceso penal (etapa intermedia), pese a que la investigación preparatoria ya concluyó.

3.3 Al respecto, se habría inobservado el artículo 101 del CPP, esto es, que la constitución del actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria. Sostiene que esta concluyó el nueve de mayo de dos mil dieciocho y la solicitud de constitución de actor civil fue presentada el veinticuatro de septiembre de dicho año, porque tanto en primera como en segunda instancia se consideró que, al haberse ordenado una investigación suplementaria por noventa días, el plazo de investigación preparatoria se extendía.

3.4 Además, la resolución se habría apartado de la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario número 5-2011/CJ-116, pues en el fundamento 16 se establece que el actor civil deberá constituirse antes de la culminación de la investigación preparatoria.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Primero. Análisis sobre las causales de casación admitidas

1.1 El análisis de la presente sentencia casatoria está dirigido sobre las causales previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 429 del CPP, y fue admitida por la Corte Suprema respecto a la necesidad de determinar sobre la posibilidad de constitución en actor civil en la investigación suplementaria del proceso penal (etapa intermedia), pese a que la investigación preparatoria ya concluyó.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2019
DEL SANTA**

1.2 El agraviado es aquella persona natural o jurídica que resulta directamente ofendida por la comisión de un delito o perjudicada por las consecuencias de este y como tal la ley le confiere derechos previstos en el artículo 95 del CPP.

1.3 Dicho sujeto procesal puede solicitar su constitución en actor civil a fin de ejercitar su derecho para reclamar la sanción civil producto del delito. Al respecto, el artículo 101 del citado código establece que la oportunidad para constituirse en tal se efectiviza antes de la culminación de la investigación preparatoria.

1.4 Asimismo, si bien el Acuerdo Plenario número 5-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, en su fundamento jurídico 16 ratifica lo establecido en el artículo 101 del CPP, se debe advertir que la línea jurisprudencial de dicho acuerdo es dar respuesta jurídica a si esa petición de constitución civil puede hacerse en la fase preliminar, es decir, antes de que se formalice la investigación preparatoria, y se establece que no, puesto que el fiscal aún no ha promovido la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

1.5 Sin embargo, el cuestionamiento de la presente sentencia casatoria no es sobre dicha etapa, sino que al dar por culminada la investigación preparatoria el fiscal solicitó el sobreseimiento de la investigación, amparando su pedido en el artículo 344, numeral 2, literales a) y b), del CPP.

1.6 Por lo tanto, al evidenciarse una investigación preparatoria insuficiente, surge legalmente la posibilidad de una investigación suplementaria con el fin de que se realicen las diligencias nuevas o aquellas que no se pudieron realizar, pero que resultan de vital importancia y coadyuvarían para el esclarecimiento de los hechos y que el fiscal emita la disposición que corresponda.

1.7 Por ello, se debe entender que al disponerse la investigación suplementaria surte un efecto de prolongación de la propia investigación preparatoria, puesto que el fin de esta es que, a través de la actuación de diversos actos de investigación, se pueda llegar a emitir en la etapa intermedia la acusación o el sobreseimiento, según corresponda, sin que por ello se afecte el principio de preclusión al justificarse que con la investigación suplementaria la investigación preparatoria surte una suerte de extensión de esta.

1.8 De allí que resulte válido que la prerrogativa de constitución en parte civil se dé en la investigación suplementaria, lo cual no contraviene ninguna norma procesal ni doctrina jurisprudencial, tanto más si uno de los principios que se deben garantizar en un proceso justo es la igualdad de armas, que otorgue a las partes condiciones igualitarias en pro de una defensa eficaz.

1.9 En suma, habiéndose justificado en el auto recurrido las diligencias por actuar, no se ha comprobado la vulneración denunciada al Tribunal Superior, y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 205-2019
DEL SANTA**

no existe causal para casar el auto de vista recurrido que confirma el de primera instancia.

1.10 Finalmente, teniendo en consideración que la resolución recurrida no pone fin al proceso y además que el casacionista no ha actuado de mala fe ni con manifiesta irracionalidad, sino en ejercicio de su derecho a recurrir, aun cuando no ha alcanzado su propósito, es de aplicación lo previsto en el artículo 497, numeral 3, del CPP, respecto a la exención de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación excepcional —fojas 42 a 48—, por casación procesal y jurisprudencial, por las causales previstas en el artículo 429, numerales 2 y 5, del CPP, interpuesto por la defensa de la encausada **María Florencia Rosales Turriate** contra el Auto de Vista número 6, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa el doce de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó la resolución de primera instancia del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la solicitud de constitución en actora civil a Alejandrina Pantoja Huacache en los seguidos contra la recurrente por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos y otro; con lo demás que contiene.

II. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista del doce de diciembre de dos mil dieciocho.

III. EXIMIERON a la recurrente del pago de las costas por la desestimación del recurso de casación.

IV. MANDARON que se lea esta sentencia en audiencia pública y que se notifique inmediatamente.

V. DISPUSIERON que se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo de casación en la Corte Suprema.

VI. HÁGASE saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls